

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00295-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre dos mil veintidós (2022).

Dte. FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
Dda. KENDRI VIVIANA BARROSO RODRIGUEZ CC. 1.090.417.426

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y costas procesales, así como ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, conforme fueron decretadas, oficiando a la parte correspondiente. Finalmente renuncia a términos de ejecutoria y fundamenta petición conforme el artículo 461 C.G.P.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-**DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

2º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 04-08-2020, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del vehículo de propiedad de la demandada KENDRI VIVIANA BARROSO RODRIGUEZ CC. 1.090.417.426, identificado con PLACA: DMQ28D; marca: KYMCO; línea: ACTIV 110; color: NEGRO NEBULOSA; motor no. KB201746777; modelo: 2014; clase: MOTOCICLETA. **COMUNIQUESELE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LOS PATIOS (ART. 111 CGP).**

3º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 04-08-2020, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y retención del 50 % del salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos embargables, devengados por la demandada KENDRI VIVIANA BARROSO RODRIGUEZ CC. 1.090.417.426, en su condición de empleada de la empresa TALENTOS COMPETITIVOS SAS, de conformidad a lo previsto en el artículo 142 de la ley 79 de 1988 y el literal b del numeral 1 del artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo. **COMUNIQUESELE allegando copia del presente auto a la EMPRESA TALENTOS COMPETITIVOS SAS (ART. 111 CGP).**

4º.-**Por secretaría** realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

5º.-**ARCHIVAR** el expediente haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 30 de noviembre de
2022, se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.
Secretaria:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (CS)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00258-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre dos mil veintidós (2022).

Dte. COMERCIAL MEYER S.A.S. NIT. 901.035.980-2
Dda. ABIGAIL GUTIERREZ MURCIA CC. 52.825.006

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación incluyendo capital, intereses costas procesales y honorarios. En consecuencia, cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas, comunicando para tal fin a las autoridades respectivas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

2º.-**Por secretaría** realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

3º.-**ARCHIVAR** el expediente haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 30 de noviembre de
2022, se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.
Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (C.S.)

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00181-00

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dte. **HAROLD FERNANDO CAMARGO RAMIREZ CC. 79.052.015**

Ddos. **ANTONIO JOSE MERHEB CORONA CC. 88.249.026**

YOLIMAR PARRA SUAREZ CC. 60.364.432

En el escrito obrante a folio que antecede, la Dra. CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA actuando como apoderada de la parte actora, informa que los señores demandados ANTONIO JOSE MARHEB CORONA y YOLIMAR PARRA SUAREZ, hicieron entrega del local el 31 de julio del año 2021, por lo anterior debe archivarse el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplió con la finalidad del presente proceso, al haber sido restituido el bien inmueble a la demandante, lo viable es DAR POR TEMRINADO con la presente actuación; procediendo al archivo del expediente, previa anotación en los libros respectivos.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **DAR POR TERMINADO** con la presente actuación, por lo mencionado en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente en aplicación a lo ya expuesto, previos los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 30 noviembre de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaría:

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS) - MENOR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00432-00

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Ddo. ERICK JHOAN NAVARRO GARCIA CC. 1.096.196.267

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, solicita decretar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL**, así como ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Igualmente, abstenerse de condenar en costas a las partes y ordenar la entrega del oficio de desembargo a favor de la parte pasiva toda vez que se está solicitando Terminación Por Pago Total. Finalmente, el Archivo definitivo del Expediente.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo indicando que la obligación y garantías se encuentran extinguidas y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**,

RESUELVE:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** y las costas, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 28-06-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad del demandado **ERICK JHOAN NAVARRO GARCIA CC. 1.096.196.267**, correspondiente al **APARTAMENTO No. 103 INTERIOR 26 DEL CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR CÚCUTA ETAPA 3 – PROPIEDAD HORIZONTAL – UBICADO EN LA AVENIDA 25 No. 25-100 MANZANA 3 URBANIZACIÓN BOLÍVAR, DE LA CIUDAD DE CÚCUTA**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-312763 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación y garantías extinguidas.

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Comprobado with
Escaneado

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 30 de noviembre
de 2022, se notificó el auto
anterior Por anotación en estado
a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RAD N° 54001-4003-003-2022-00131-00

Dte. LAURA FLOR GUECHA TORRES. C.C # 37.242.557
Ddo. MADELEINNE RORANYI RODRIGUEZ CELIS C.C # 37.440.906

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visto a folios que anteceden, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, por la suma de **SIETE MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$7.098.400)** con los intereses liquidados hasta el 13 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2022 se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RAD N° 54001-4189-003-2016-00900-00

Dte. BANCOLOMBIA S. A.
CESIONARIO: REINTEGRA SAS
Ddo. JOSE MONCADA QUINTERO CC 13.211.690

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el parte ejecutante visto al archivo pdf 006, se encuentra vencido, sin que la parte demandada hiciera reparo alguno, de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., imparte aprobación por encontrarse conforme al mandamiento de pago, así:

Respecto del pagaré No. **2163791** por la suma de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON 70/10 (\$27.823.681,70)**, con intereses liquidados hasta el 15 de marzo de 2022.

Respecto del pagaré No. **5306933306980287** por la suma de **UN MILLON OCHENTA Y CINCO MIL SESENTA Y DOS PESOS CON 92/100 (\$1.085.062,92)** con los intereses liquidados hasta el 15 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2022 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014189001-2016-00416-00**

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ROBAYO HERNANDEZ CC. 19.060.058
DEMANDADO: JOSE MAURICIO SAAVEDRA DELGADO CC. 88.201.049

Atendiendo la solicitud de la parte actora y teniendo en cuenta que el perito designado no se ha pronunciado y habida cuenta que no cumplió en debida forma la carga procesal impuesta, observa procedente este despacho relevarlo a fin de continuar con el trámite procesal, en consecuencia se dispone,

RELEVAR de su designación al perito evaluador designado Dr. REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ y en su lugar **DESIGNAR** perito evaluador **RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ** C.C. 13372010, domiciliado en la Cl 13 N° 11-71 Contento, celular 3153831626, correo electrónico amaya_rigo@hotmail.com para que proceda a presentar avalúo comercial del bien mueble secuestrado dentro del presente proceso. Adviértase, que deberá manifestar su aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de ser relevado del cargo.

COMUNÍQUESE enviándole el presente auto (Art. 111 del CGP), para que proceda conforme a lo anotado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DESIGNACION DE ADMINISTRADOR FUERA DEL PROCESO DIVISORIO
RAD No. 540014003003-2021-00089-00

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BLANCA INES RODRIGUEZ PELAEZ
DEMANDADO: MIGUEL EDUARDO RODRIGUEZ PELAEZ y FANNY LEAL DE RODRIGUEZ

Se encuentra el presente trámite al despacho con respuesta del administrador y actuaciones de notificación personal allegadas por el incidentalista, para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el actuar procesal, el despacho dispone,

Agréguese y póngase en conocimiento el informe presentado por el administrador designado.

Ahora bien, encontrándonos en la etapa para resolver, sería de caso proceder a esta, si el despacho no advirtiera necesario requerir al incidentalista y al comunero FANNY LEAL DE RODRIGUEZ, para que dentro del término de ejecutoria de este auto se pronuncien respecto del informe y respuesta aportada por el administrador.

El expediente virtual puede ser consultado en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsTKTfAK8mJDsvmNhEWFhjwBvuc0UVOL0xv_gZUfd5CdkA?e=c38c5k

Ejecutoriado este auto, ingrese nuevamente al despacho el presente proceso, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR – RAD No. 540014022003-2015-00246-00

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: INVERSIONES MULTIPLE Y COMPAÑÍA LIMITADA
DEMANDADO: MARIA EUSEBIA RENDON DE PEREZ Y MARTHA EDDY RONDON CAICEDO.

Se encuentra al despacho solicitud de desistimiento tácito, presentada por la parte demandada a través de apoderado, para resolver lo que en derecho corresponda.

Procede el despacho a estudiar la solicitud presentada, fundada en el vencimiento del término previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Manifiesta el solicitante que, mediante auto de fecha 08 de abril de 2015, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de las demandadas MARIA EUSEBIA RENDON DE PEREZ Y MARTHA EDDY RONDON CAICEDO, que una vez notificadas el día 03 de julio de 2015 se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución, que revisada la base de datos se observa que la última actuación surtida al proceso es de fecha 05 de julio de 2019 sin tener más actuación del proceso, como quiera que ha transcurrido más de dos años se solicita aplicación de la normatividad correspondiente al desistimiento tácito.

Por lo anterior solicita entre otras cosas, se de aplicación al desistimiento tácito y se ordene el archivo del proceso.

Conforme a la anterior solicitud y revisado el trámite procesal, observa el despacho que, no obra en el expediente sentencia ejecutoriada, por lo que este despacho, para resolver, considera menester referir la norma procesal que regula el desistimiento tácito en lo que respecta a la hipótesis prevista en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, así:

El artículo 317 del CGP en su numeral 2, literal b) prescribe:

"2. [...]

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; [...]"

En este sentido, si se pretende el desistimiento tácito conforme a lo previsto en el numeral 2 literal del artículo 317 del C.G.P., se debe contar con un término de dos años de inactividad desde la última actuación, precisando el despacho que, obra en el expediente como última actuación auto de fecha 04 de noviembre de 2020, que se abstuvo de aceptar la renuncia al poder presentada por la parte actora y que fue notificado por estados el pasado 05 de noviembre de 2020, siendo esta fecha la de la última actuación previa a la presentación de la solicitud de desistimiento tácito, realizada el 09 de junio de 2022, por lo que el termino transcurrido desde la última actuación hasta la presentación de la solicitud de la parte demandada, corresponde a un total de un (1) año, siete (7) meses y cuatro (4) días de inactividad.

Por lo anterior y conforme a lo expuesto, es claro para este despacho que, en el presente proceso no se configuran los presupuestos normativos vistos en el numeral 2 literal b del artículo 317 del C.G.P., por lo que se torna improcedente acceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito y al archivo del proceso, en consecuencia, se dispondrá no acceder a la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. NO ACCEDER a la solicitud de desistimiento tácito y archivo del proceso, conforme expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (MÍNIMA) RAD N° 540014003003-2021-00482-00**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de noviembre de Dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GLOBAL SAFE SALUD S.A.S

DEMANDADOS: LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

Por encontrarse reunidas las exigencias del inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del CGP, es viable acceder a la petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de aplazamiento de la audiencia prevista para el día de hoy a las 10:00 AM, en consecuencia, se dispone fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DIEZ (10: A. M.) DE LA MAÑANA** Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes de ser posible se procederá a dictar sentencia.

Debe tenerse en cuenta lo previsto en el proveído de fecha 18 de abril de 2022

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, ***“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”**

Y que, “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifeseize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifeseizecloud.com/16524265>

En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso. https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/sej03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRG_s09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=dB14v9

Igualmente a través del link, <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EmV4SErlyKdMld88-rnHzAgBY05z6mGvpi5taPN-FVomxA?e=jMBdqZ> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 30 de noviembre de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

VERBAL – NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA
RAD No. 540014003003-2022-00314-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **ELIZABETH ORTIZ MENDEZ, apoderada general de HUGO ANTONIO AVENDAÑO PATIÑO**
DEMANDADO: **MARÍA PAOLA AVENDAÑO SIERRA**

Teniendo en cuenta que las partes no se han pronunciado frente al proveído de fecha 4 de octubre del año en curso que disponía:

“Agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el perito RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ,

“Motiva el presente, manifestar ante su despacho, que en visita de inspección ocular y técnica practicada el día 24 de septiembre a los predios ubicados en la Avenida 9 # 3-19 y Avenida 7 # 2-26, no fue posible realizar la Inspección física interna de los predios, ya que el primero mencionado, se encuentra deshabitado y con publicidad de oferta en arrendamiento, y el segundo en arrendamiento, a lo cual se me manifestó que consultarían con el arrendador para permitir el acceso al inmueble.

Por tal razón solicito ante su despacho de acorde con el artículo 233 del CGP, se haga comparecer a las partes para que presten colaboración y pongan a disposición los inmuebles objeto de peritazgo.”

Frente a lo solicitado el despacho dispone:

REQUERIR a las partes para que de conformidad con lo previsto en el artículo 78 y 233 del CGP, presten la colaboración necesaria con la administración de justicia, permitiendo el ingreso del perito RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ a quien se designó y posesionó para rendir el respectivo dictamen pericial – avalúo, so pena de hacersen acreedores de las sanciones allí previstas.”

Se dispone por segunda vez requerir a las partes para que de conformidad con lo previsto en el artículo 78 y 233 del CGP, presten la colaboración necesaria con la administración de justicia, permitiendo el ingreso del perito RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ a quien se designó y posesionó para rendir el respectivo dictamen pericial – avalúo, so pena de hacersen acreedores de las sanciones allí previstas.

COMUIQUESELES enviando este proveído (Art. 111 CGP).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 30 noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO N.º 54001-4003-003-2019-00251-00**

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTES: IVAN ROJAS TORRES

DEMANDADOS: CORPORACION ORGANIZACIÓN MINUTO DE DIOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Se encuentra al despacho el presente proceso a efecto de dar trámite a la renuncia del poder allegada por el DR. PEDRO EMILIO JAIMES DELGADO el despacho observa que se cumplen con los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo que se dispone a ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la demandada.

Ahora bien, en atención al escrito contentivo de poder, observa el despacho que el mismo reúnen las exigencias del artículo 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, el despacho se dispone RECONOCER personería jurídica al Dr. **MARIO ANTONIO VILLAMIZAR**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-00155-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: AGUAS KPITAL - CUCUTA

Demandado: LUZ JANNETH NIÑO CABALLERO

En escrito que antecede, la Dra. ANLLUL ANDRADE TORRADO apoderada judicial de la parte demandada, informa que el bien inmueble del que se generó la obligación aquí perseguida por concepto de servicio de acueducto y alcantarillado, ya no es de propiedad de la señora LUZ JANNETH NIÑO CABALLERO dado que fue rematado en otro juzgado, no siendo ya obligación de su representada continuar con el pago de dicho servicio, y solicita la suspensión de la diligencia de remate bajo el argumento de requerirse una liquidación del crédito.

Posteriormente presenta otro escrito dando alcance al anterior, donde insiste en el aplazamiento de la diligencia de remate alegando que no hay liquidación del crédito y que nunca le fue notificado para su conocimiento y ejercicio de los derechos de su representada, ni aparece en los estados en la página electrónica del despacho, llegando al remate sin conocimiento del valor real de la obligación.

Ahora bien, es necesario precisarle a la apoderada judicial que la obligación reclamada dentro de la presente ejecución por parte de Aguas Kpital se encuentra vigente sin que obre en el plenario que haya sido cancelada, no reuniéndose los requisitos contenidos en el artículo 461 del CGP.

En cuanto a la manifestación de no obrar liquidación de crédito, se observa a pdf 014 auto notificado por estado electrónicos el 25 de junio de 2021 que dispuso aprobarla encontrándose en firme. No obstante, de ello debe tener conocimiento la parte ejecutada, toda vez que obra en pdf 017 que le fue compartido el link del expediente a su correo electrónico.

Es de señalar que también se observa que, de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, se corrió traslado por secretaría a la demandada mediante fijación en lista del 03 de junio de 2021 debidamente subida a la sección traslados del micrositio de este juzgado en la página de la Rama Judicial.

Así mismo, tenga en cuenta la apoderada judicial que, el artículo 446 del CGP señala que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, siendo lo propio REQUERIR a las partes para que presenten una liquidación actualizada del crédito.

Por último, dado que el presente proveído es susceptible de recurso, se dispone que, ejecutoriado el mismo, vuelva al despacho el expediente para fijar nueva fecha para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA 30 de noviembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.